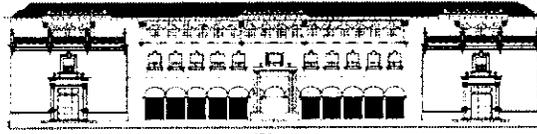


43



**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

SECRETARIA GENERAL

FIJACION EN LISTA RECURSO DE QUEJA

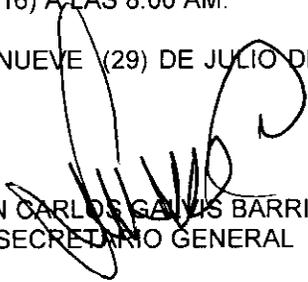
FECHA: 29 DE JULIO DE 2016

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: Dra. MARCELA DE JESUS LOPEZ ALVAREZ
RADICACIÓN: 13001-33-33-005-2013-00473-01.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAMON HUMBERTO LARIOS GONZALEZ
DEMANDADO: ESE MUNICIPIO DE MAGANGUE – BOLIVAR
ESCRITO DE TRASLADO: ESCRITO DE RECURSO DE QUEJA PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.
OBJETO: TRASLADO DEL ESCRITO DEL RECURSO DE QUEJA.
FOLIOS: 28-33.

El anterior escrito de recurso de queja presentada por el señor apoderado de la parte demandante (RAMON HUMBERTO LARIOS GONZALEZ), se le da traslado legal por el término de **TRES (3) DIAS HABILES**; de conformidad a lo establecido en el artículo 245 del CPACA, en concordancia con el artículo 353 del C. G. del P.; Hoy, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LAS 8:00 AM.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D.T. y C., treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación No. 13001-33-33-005-2013-00473-00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: RAMON HUMBERTO LARIOS GONZÁLEZ

Demandado: ESE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE (hoy ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA).

Sentencia No. 066

Procede el despacho a dictar sentencia, sin advertir causal que invalide la actuación y encontrando que están dados los presupuestos procesales para ello.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

- A) Por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor RAMON LARIOS GONZÁLEZ presentó demanda pretendiendo se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la no respuesta al derecho de petición de fecha 10 de marzo de 2011. Igualmente se declare la nulidad del acto administrativo de julio 3 de 2013, comunicado al accionante el 5 de julio de 2013, dando respuesta a la reclamación administrativa del 21 de junio de 2013, negando lo solicitado.
- B) A título de restablecimiento del derecho, se ordene y condene a la ESE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE a pagar: cesantías adeudadas en la vinculación del demandante como Jefe Administrativo y Financiero de la entidad, desde el 18 de julio de 2006 a 31 de marzo de 2008; intereses de cesantía respecto del mismo período. La indemnización por no pago de intereses a las cesantías, debidas al demandante, en razón del doble del valor de intereses a las cesantías.
- C) Se ordene el pago de la sanción moratoria por no pago de las cesantías al momento de terminación de la relación laboral, un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías adeudadas. Se actualice la condena conforme al IPC y la fórmula ya conocida.
- D) Reclamó además el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, y condenar a la demandada en costas.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos que sustentan las anteriores pretensiones se resumen de la siguiente manera:

1. El demandante fue nombrado Jefe Administrativo y Financiero de la ESE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE, mediante la Resolución No. 0324 de 8 de julio de 2006. Se posesionó en la misma fecha. Era un cargo de libre nombramiento y remoción. Se desempeñó en el cargo hasta el 31 de marzo de 2008, cuando presentó renuncia y ésta le fue aceptada; su último salario fue \$2.216.607.
2. El 10 de marzo reclamó su cesantía y no hubo respuesta., reiterando la reclamación el 21 de junio de 2013.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Como normas vulneradas se citaron los artículos 2, 4, 6, 23, 13, 25, 29, 53, 87, 83, 90, 121, 122 y 209 de la constitución; leyes 65 de 1946, ley 6 de 1945, Decreto 1160 de 1947, Decreto 3135 de 1968, 1848 de 1969, leyes 244 de 1995, artículos 1 y 2. Ley 1071 de 2006, artículos 4 y 5.

Acusa a los actos administrativos demandados de falsa motivación y ser contrarios a las normas en que debieron fundarse. Desconociendo que el auxilio de cesantías como prestación social es una ayuda para el extrabajador sobreviva o pueda solucionar sus necesidades económicas mientras se encuentre cesante. Y la no cancelación oportuna de la cesantía da lugar al pago de la sanción moratoria prevista en la ley 244 de 1995 que tiene prevista esta garantía de protección para el trabajador.

La falsa motivación la centra en el hecho de que los actos demandados violentan normas superiores y se sustenta en motivos que no se encuentran previstos en la ley, siendo la motivación arbitraria.

Se refiere a los términos perentorios de la ley 244 de 1995 y hace una explicación de los mismos, los cuales contarían desde la solicitud de la cesantía de marzo 10 de 2011, frente a la cual la entidad guardó silencio.

Cita la sentencia de 10 de mayo de 2007 del Consejo de Estado, Magistrado Ponente Jesús María Lemus.

4.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La ESE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE no contestó la demanda, pese a ser notificado de la misma el 30 de abril de 2014.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2013, repartida el mismo día y admitida el 27 de enero de 2014 (fls. 63- 64).

La notificación a la demandada fue el 30 de abril de 2014 (fl. 79 y ss).

Mediante providencia de 11 de agosto de 2014 (fl 84) se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 28 de octubre de 2014. Llegado el día no se pudo celebrar la audiencia por causas ajenas a la voluntad del despacho y de las partes en razón de la anomalía presentada en la administración de justicia que impedía el acceso al edificio donde se ubica el despacho. Hubo reprogramación de la audiencia inicial para el 26 de enero de 2015, fecha en la que se celebró la audiencia, programando la audiencia de pruebas para el 27 de marzo de 2015.

La audiencia de pruebas se realizó en varias sesiones del 27 de marzo, 24 de junio y 12 de agosto de 2015, y en esta última se cerró el debate probatorio y se ordenó a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión, conforme el artículo 181 del CPACA.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

No se presentaron alegatos de conclusión ordenados por el despacho. Lo anterior porque pese a que obra escrito del apoderado principal del 3 de julio de 2015, no se puede tener en cuenta el mismo porque fue antes de terminar el debate probatorio y disponer el despacho la presentación de los alegatos por escrito. De otra parte, cuando se cerró el debate probatorio y se ordenó los alegatos por escrito, se aceptó la sustitución de poder, otorgada antes de que el apoderado fuera suspendido del ejercicio de la profesión por el

162

2

Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo presentar los alegatos el apoderado sustituto, no el principal que había sustituido y que al momento de la etapa procesal estaba suspendido.

III. CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer y decidir el presente proceso conforme los artículos 155, 156 y 157 del CPACA.

1.- Problema jurídico

Determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de cesantías de 18 de julio de 2006 al 31 de marzo de 2008, intereses de cesantías y sanción moratoria por el no pago de las cesantías al demandante, al momento de terminación de la relación laboral adeuda al demandante.

2.- Marco jurídico general del auxilio de cesantías

El auxilio de cesantía se rige por lo dispuesto en la **Ley 6ª de 19 de febrero de 1945**¹, que en su **artículo 17** estableció, entre otras, esta prestación para los empleados y obreros nacionales de carácter permanente, a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio, teniendo en cuenta el tiempo prestado con posterioridad al 1º de enero de 1942.

A su turno, el **artículo 1º de la Ley 65 del 20 de diciembre de 1946**² hizo extensiva dicha prestación a los trabajadores del orden territorial y a los particulares. Lo que fue reiterado por el **artículo 1º del Decreto 1160 de 28 de marzo de 1947**³.

Posteriormente, el **artículo 27 del Decreto 3118 de 26 de diciembre de 1968**⁴ preceptuó que cada año calendario, contado a partir del 1 de enero de 1969, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado liquidarán la cesantía que anualmente se cause en favor de sus trabajadores o empleados. De igual manera advirtió que la liquidación anual así practicada tendrá carácter definitivo y no podrá revisarse aunque en años posteriores varíe la remuneración del respectivo empleado o trabajador. El **artículo 33** estableció intereses del 9% anual sobre las cantidades que a 31 de diciembre de cada año figuraran a favor de cada empleado público o trabajador oficial; porcentaje que ascendió a la suma del 12% en virtud del **artículo 3º de la Ley 41 de 11 de diciembre de 1975**⁵.

Así, con la expedición del **Decreto 3118 de 1968** se da comienzo en el sector público, especialmente en la Rama Ejecutiva Nacional, al desmonte de la retroactividad de la cesantía, para dar paso a su liquidación anual. El pago de intereses a cargo del Fondo Nacional de Ahorro se previó para proteger dicha prestación de la depreciación monetaria.

En el orden territorial el auxilio de cesantía continuó bajo los parámetros de la **Ley 6ª de 1945**, el **Decreto 2767 de 1945**, la **Ley 65 de 1946** y el **Decreto 1160 de 1947**, que consagran su pago en forma retroactiva.

El **28 de diciembre de 1990** se expidió la **Ley 50ª**⁶, en cuyo **artículo 99** se estableció el régimen anualizado de liquidación de cesantías y, en el **numeral 3º**, la sanción moratoria

¹ "Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo".

² "Por la cual se modifican las disposiciones sobre cesantía y jubilación y se dictan otras".

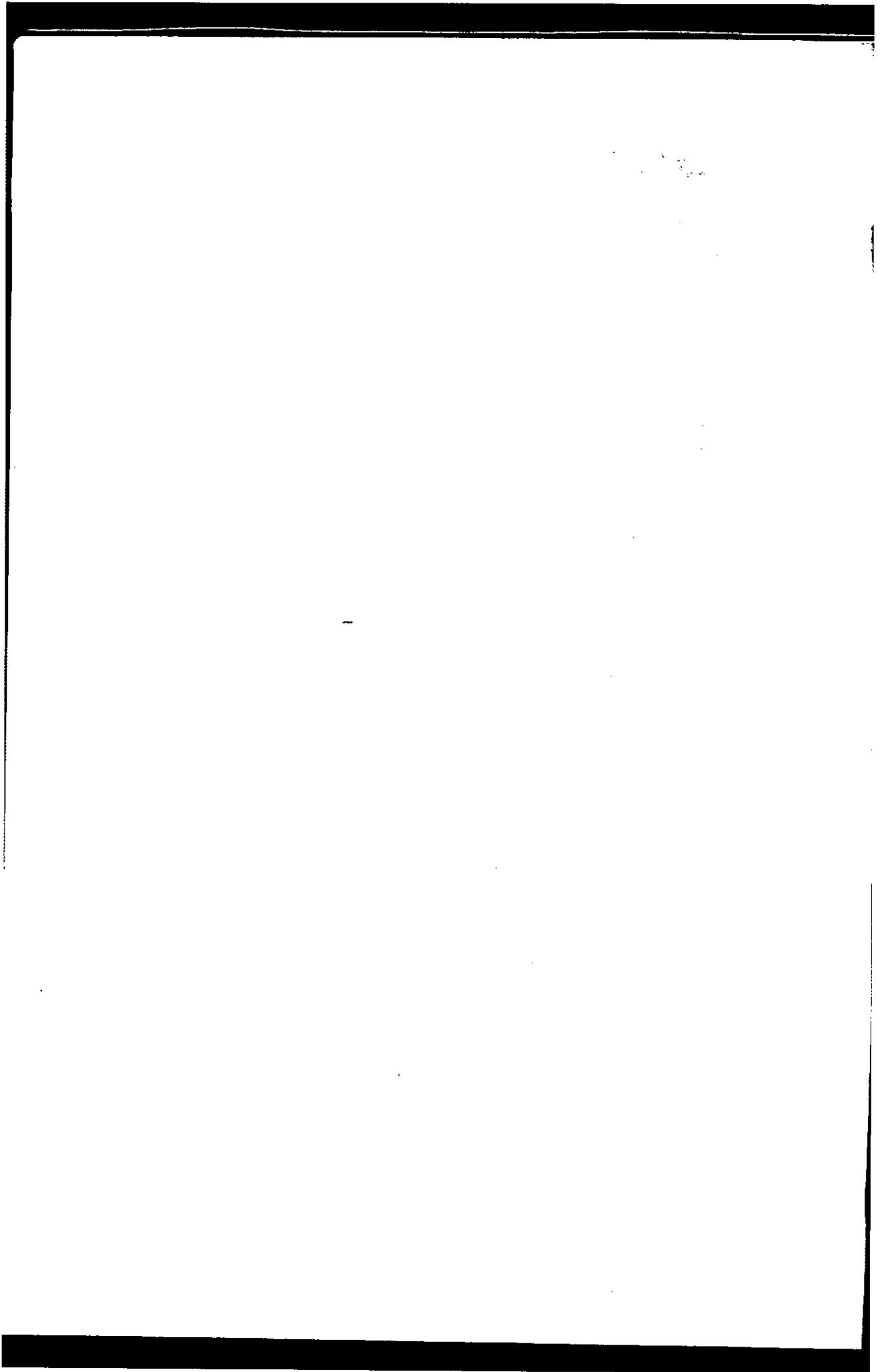
³ "Sobre auxilio de cesantía".

⁴ "Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones".

⁵ "Por la cual se modifica el Decreto ley 1253 de 1975 y se dictan otras disposiciones".

⁶ "Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones".

2



por la no consignación oportuna de tal auxilio a los trabajadores en el fondo de pensiones que ellos mismos elijan.

El artículo 13 de la Ley 344 de 27 de diciembre de 1996⁷ estableció un nuevo régimen de liquidación anual de las cesantías, aplicable a partir de 1997 con corte a 31 de diciembre de cada año, para los servidores públicos vinculados o que se vincularan a los órganos y entidades del Estado, cualquiera que fuera su nivel (nacional, departamental, municipal o distrital).

Se expidió luego la Ley 432 de 29 de enero de 1998⁸, en cuyo artículo 5º se estableció la obligación de afiliación al Fondo Nacional de Ahorro para los servidores públicos de la rama ejecutiva del orden nacional y la posibilidad de que los demás servidores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios hicieran lo propio.

En el ámbito territorial ese nuevo régimen de liquidación anualizada de cesantías fue reglamentado por medio del Decreto 1582 de 5 de agosto de 1998⁹, vigente a partir del 10 de agosto del mismo año, en cuyo artículo 1º se estipuló:

"Artículo 1º.- El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.

Parágrafo.- Cuando los servidores públicos del nivel territorial con régimen de retroactividad se afilien al Fondo Nacional de Ahorro, los aportes al mismo se realizarán por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6 de la Ley 432 de 1998".

Por su parte la Ley 244 de 29 de diciembre de 1995 fijó los términos perentorios para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos de los órganos y entidades del Estado y estableció sanciones por la mora en el pago de dicha prestación, así:

"Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Parágrafo.- En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

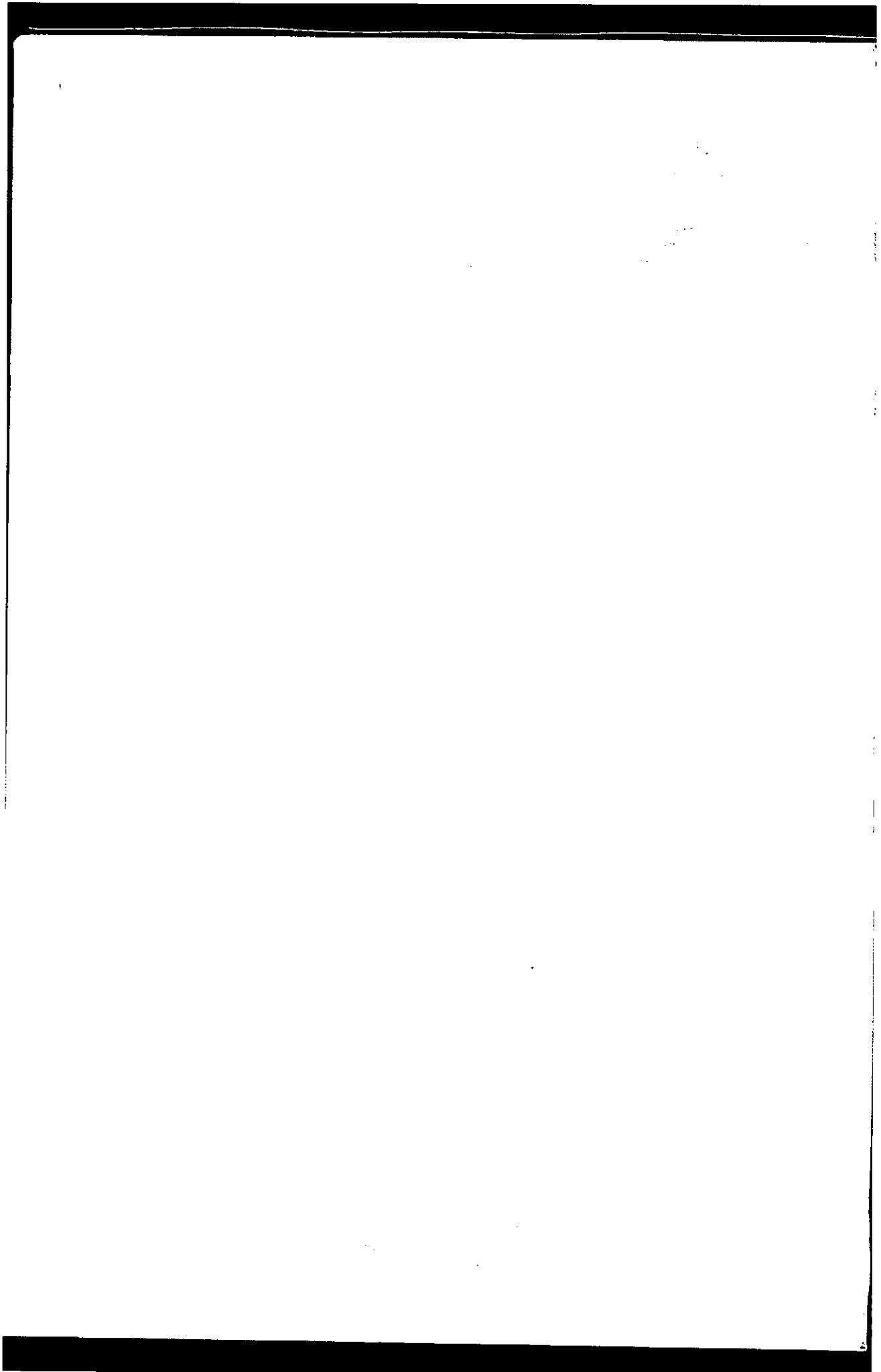
Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin

⁷ "Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones".

⁸ "Por la cual se reorganiza el Fondo Nacional de Ahorro, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones".

⁹ "Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adopten otras disposiciones en esta materia".



embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste".

Esta ley fue adicionada y modificada por la número 1071 de 31 de julio 2006¹⁰, cuyo ámbito de aplicación se estableció en los siguientes términos:

"Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro".

Los artículos 4 y 5 *ibidem* estipularon los términos para la liquidación, reconocimiento y pago ya no sólo de las cesantías definitivas de los servidores públicos, sino también de las parciales; al tiempo que consagraron la sanción moratoria que el demandante reclama en este proceso. Veamos:

"Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informarse al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este"¹¹.

Finalmente el artículo 1° del Decreto 1252 de 30 de junio de 2000¹², dispuso que los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de su vigencia¹³, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso.

Y el artículo 2 *ibidem* señaló que los servidores públicos que a 25 de mayo de 2000 disfrutaban del régimen de cesantías retroactivas, continuarían en dicho régimen hasta la

¹⁰ "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación".

¹¹ Subraya fuera del texto original.

¹² "Por el cual se establecen normas sobre el régimen prestacional de los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública".

¹³ 5 de julio de 2000.

164

4

4

terminación de la vinculación laboral en el organismo o entidad en la que se aplica dicha modalidad prestacional.

3.- Del material probatorio

Con la demanda se anexo copia de la reclamación administrativa de reconocimiento y pago de la cesantía, de 10 de marzo de 2011 (fl. 37).

Igualmente la reclamación de junio de 2013 (fl. 39 y 50).

Copia de la respuesta a la reclamación de 21 de junio de 2013, de fecha 3 de junio de 2013, donde se manifiesta que las cesantías se giran al Fondo Nacional del Ahorro- FNA, las cuales son con recursos del Sistema General de Participaciones, cumpliendo la entidad con reportar el beneficiario, pero no del pago (fl. 53).

Certificación laboral donde se especifica el nombramiento del demandante, tiempo de servicios, cargo y remuneración. También las funciones del cargo de libre nombramiento y remoción (fl. 57). Obra copia de Resolución No. 0324 de julio 18 de 2006 de nombramiento y acta de posesión respectiva (fl. 61).

Copia de la Resolución No. De 31 de marzo de 2008 que acepta la renuncia del demandante (fl. 62).

Extracto de la cuenta individual de cesantías de RAMÓN HUMBERTO LARIOS GONZÁLEZ, del FNA que remitió la entidad demandada (fl. 114).

El FNA también hizo llegar extracto correspondiente a la cesantía demandante. Se certificó que el demandante se reporta activo afiliado al Fondo por la CAR del Sur de Bolívar, y como afiliado no aportante de la ESE Centro de Salud de Magangué. Haciendo aportes esta última de 2004 a 2008; presentando actualmente en su cuenta individual \$ 826.604 por el Centro de Salud de Magangué (fl. 118 y siguientes).

Para el despacho quedó acreditado con los extractos de la cuenta individual de cesantías del demandante, que sí hubo cumplimiento por parte de la entidad demandada de su obligación respecto a la cesantía del señor RAMON LARIOS, giradas al FNA al cual se encuentra afiliado el demandante bajo el régimen que regula la ley 432 de 29 de enero de 1998.

Según se observa en el extracto en el año 2007 hay un abono de cesantías, de año de reporte 2006, de \$2.330.856, y en el año 2008, con año de reporte 2007, un abono de \$2.435.748, quedando un saldo de \$5.140.251. También en el año 2008, un abono de \$ 643.584, del año de reporte 2008.

Por consiguiente, no es dable ordenar el pago de cesantías porque ellas obran en la cuenta individual del demandante de acuerdo con los extractos remitidos por el FNA donde se encuentra afiliado. Como tampoco hay lugar al reconocimiento de sanción moratoria por no pago de cesantías porque dicha prestación se encuentra en la cuenta individual del demandante que maneja el FNA al cual se encuentra afiliado el actor.

Y como corresponde a la reglamentación de las cesantías manejadas por el FNA esa entidad reconoce los intereses y la protección contra la pérdida del valor adquisitivo de la moneda que las cesantías han generado y que figuran en el respectivo extracto de cuenta individual de cesantías.

Por último es pertinente señalar, según lo explica el FNA, que las cesantías son causadas a 31 de diciembre de cada año, y los reportes anuales deben hacerse antes del 15 de febrero del año siguiente, para proceder a trasladar a las cuentas individuales de cada afiliado los dineros aportados y reportados por ese concepto y a reconocer y abonar en cuentas, los intereses sobre las cesantías y la protección contra la pérdida del valor adquisitivo de la moneda que las mismas hayan generado. Por consiguiente no hay duda al examinar la cuenta individual del demandante que la entidad demandada cumplió con su obligación legal respecto a la cesantía del actor.

165
5

En consecuencia, se denegaran las pretensiones de la demanda al no encontrar demostrados los cargos de nulidad del acto ficto demandado y del de fecha 3 de julio de 2013, porque se acreditó que la entidad demandada cumplió con el aporte y reporte de las cesantías del demandante señor RAMÓN HUMBERTO LARIOS GONZÁLEZ, tal como lo acreditaron los extractos de la cuenta individual del actor que remitió el Fondo Nacional del Ahorro.

De otra parte, es de señalar que de acuerdo con la ley 432 de 1998, en caso de que no se hubiese hecho el aporte y el pago de cesantías por la parte demandada (lo que no acontece en este caso como se explicó), por ese hecho el demandante no tendría derecho a la sanción moratoria que igualmente pretende, pues el régimen del Fondo Nacional del Ahorro al que se encuentra afiliado no tiene consagrado el pago de la sanción moratoria, sino en caso de retraso se establece el doble del interés bancario corriente, y se causa a favor del FNA y no del trabajador o servidor. Luego dicha pretensión carece de fundamento legal.

Condena en costas

Según lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, sería del caso la condena en costas a la parte vencida, la demandante; sin embargo, teniendo en cuenta que las mismas se reconocen en la medida de su comprobación y causación, según los artículos 365 y 366 del CGP, no habrá condena en costas toda vez que no hubo actividad judicial de la demandada, parte vencedora a cuyo favor sería la condena en costas. Es por tal razón que no se causaron.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cartagena de Indias, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda presentada por RAMON HUMBERTO LARIOS GONZÁLEZ, contra la Empresa Social del Estado (ESE) del Municipio de Magangué, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas según lo explicado en la parte motiva.

TERCERO: En firme, hágase devolución del remanente de gastos del proceso y archívese, previas las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

5

165
6

En consecuencia, se denegaran las pretensiones de la demanda al no encontrar demostrados los cargos de nulidad del acto ficto demandado y del de fecha 3 de julio de 2013, porque se acreditó que la entidad demandada cumplió con el aporte y reporte de las cesantías del demandante señor RAMÓN HUMBERTO LARIOS GONZÁLEZ, tal como lo acreditaron los extractos de la cuenta individual del actor que remitió el Fondo Nacional del Ahorro.

De otra parte, es de señalar que de acuerdo con la ley 432 de 1998, en caso de que no se hubiese hecho el aporte y el pago de cesantías por la parte demandada (lo que no acontece en este caso como se explicó), por ese hecho el demandante no tendría derecho a la sanción moratoria que igualmente pretende, pues el régimen del Fondo Nacional del Ahorro al que se encuentra afiliado no tiene consagrado el pago de la sanción moratoria, sino en caso de retraso se establece el doble del interés bancario corriente, y se causa a favor del FNA y no del trabajador o servidor. Luego dicha pretensión carece de fundamento legal.

Condena en costas

Según lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, sería del caso la condena en costas a la parte vencida, la demandante; sin embargo, teniendo en cuenta que las mismas se reconocen en la medida de su comprobación y causación, según los artículos 365 y 366 del CGP, no habrá condena en costas toda vez que no hubo actividad judicial de la demandada, parte vencedora a cuyo favor sería la condena en costas. Es por tal razón que no se causaron.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cartagena de Indias, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda presentada por RAMON HUMBERTO LARIOS GONZÁLEZ, contra la Empresa Social del Estado (ESE) del Municipio de Magangué, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas según lo explicado en la parte motiva.

TERCERO: En firme, hágase devolución del remanente de gastos del proceso y archívese, previas las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

6

Juzgado 05 Administrativo Cartagena

De: Juzgado 05 Administrativo Cartagena
Enviado el: viernes, 08 de abril de 2016 4:55 p. m.
Para: 'ese.magangue@hotmail.com'
Asunto: NOTIFICACION PERSONAL SENTENCIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAD. 13001-33-33-005-2013-00473-00
Datos adjuntos: 2013--473 SENTENCIA ese magangue bolivar 20160408_16481378.pdf



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SECRETARIO

Teniendo en cuenta lo consagrado en el art. 203 de la ley 1437 de 2011 se le notifica personalmente LA SENTENCIA proferida dentro del proceso 1300133330052013-00473-00.

En vía electrónica exclusiva para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Art. 197 de la ley 1437 de 2011.

Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Se adjunta copia de la Sentencia.

MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ÁLVAREZ
Secretaria.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO CARTAGENA DE INDIAS.
Dirección: centro, av. Daniel lemaître Calle 32 # 10-129.
Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.
Teléfonos: +57 (5) 6648674
Correo Electrónico: admin05cartagena@cendol.ramajudicial.gov.co

Juzgado 05 Administrativo Cartagena

167 8

De: Microsoft Outlook
Para: ese.magangue@hotmail.com
Enviado el: viernes, 08 de abril de 2016 4:55 p. m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACION PERSONAL SENTENCIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD. 13001-33-33-005-2013-00473-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ese.magangue@hotmail.com (ese.magangue@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL SENTENCIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD. 13001-33-33-005-2013-00473-00



NOTIFICACION
PERSONAL SEN...

f

Juzgado 05 Administrativo Cartagena

162

9

De: ESE MAGANGUE <ese.magangue@hotmail.com>
Para: Juzgado 05 Administrativo Cartagena; Juzgado 05 Administrativo Cartagena
Enviado el: viernes, 08 de abril de 2016 6:55 p. m.
Asunto: Read: Leído: NOTIFICACION PERSONAL SENTENCIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD. 13001-33-33-005-2013-00473-00

Your message

To:
Subject: Leído: NOTIFICACION PERSONAL SENTENCIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD. 13001-33-33-005-2013-00473-00
Sent: Friday, April 8, 2016 11:54:34 PM (UTC) Monrovia, Reykjavik
was read on Friday, April 8, 2016 11:54:32 PM (UTC) Monrovia, Reykjavik.

9



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SECRETARIA GENERAL

167

ESTADO ELECTRONICO No 33
NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS

Nº	RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	CUAD	FECHA
1	13001-33-33-005-2014-00278-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Catalina cuentas	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	SENTENCIA	PRINCIPAL	17/03/2016
2	13001-33-33-005-2013-00473-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RAMON HUMBERTO LARIOS	ESE DE MAGANGUE BOLIVAR	SENTENCIA	PRINCIPAL	30/03/2016
3	13001-33-33-005-2014-00396-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLARA MARTINEZ BARRAZA	NACION - MINEDUCACION - FONDO PRESTACIONES SOCIALES	SENTENCIA	PRINCIPAL	08/04/2016
4	13001-33-33-005-2013-00416-00	REPARACION DIRECTA	DELIA DEL CARMEN PEREZ ROMERO	NACION - RAMA JUDICIAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES	SENTENCIA	PRINCIPAL	28/03/2016

PARA CONSTANCIA SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO EN LOS MEDIOS INFORMATIVOS DE LA RAMA JUDICIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART. 203 DEL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENIDOS ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011), FIJADO EL DÍA 12 DE ABRIL DE 2016 A LAS 8:00AM.

MARIA-ANGÉLICA-SOMOZA-ÁLVAREZ

Secretaria

168
10

10

Juzgado 05 Administrativo Cartagena

De: Juzgado 05 Administrativo Cartagena
Enviado el: martes, 12 de abril de 2016 9:25 a. m.
Para: 'janbarrera@hotmail.com'
Asunto: RV: AVISO ESTADO ELECTRONICO DE SENTENCIA 33 DEL 12 DE ABRIL DE 2016
Datos adjuntos: 2013--473 SENTENCIA ese magangue bolivar 20160408_16481378.pdf



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SECRETARIA**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el art. 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 295 del CGP; Se le **COMUNICA** por medio electrónico que el expediente bajo radicación 13-001-33-33-005-2013-00473-00; sentencia se encuentra fijada en Estado Electrónico No. 33 el día 12 de abril de 2016.

rara consultar dicho Estado debe ingresar a la página Web de la Rama Judicial - Juzgados Administrativos - Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena - Estados Electrónicos

MARIA ANGÉLICA SOMOZA ÁLVAREZ
SECRETARIA

ll

Juzgado 05 Administrativo Cartagena

12/1

12

De: Microsoft Outlook
Para: janbarrera@hotmail.com
Enviado el: martes, 12 de abril de 2016 9:26 a. m.
Asunto: Retransmitido: RV: AVISO ESTADO ELECTRONICO DE SENTENCIA 33 DEL 12 DE ABRIL DE 2016

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

janbarrera@hotmail.com (janbarrera@hotmail.com)

Asunto: RV: AVISO ESTADO ELECTRONICO DE SENTENCIA 33 DEL 12 DE ABRIL DE 2016



RV: AVISO
ESTADO ELECTR...

12

Juzgado 05 Administrativo Cartagena

De: Juzgado 05 Administrativo Cartagena
Enviado el: martes, 12 de abril de 2016 9:28 a. m.
Para: 'alverd_jose@hotmail.com'
Asunto: RV: AVISO ESTADO ELECTRÓNICO DE SENTENCIA 33 DEL 12 DE ABRIL DE 2016
Datos adjuntos: 2013--473 SENTENCIA ese magangue bolivar 20160408_16481378.pdf

De: Juzgado 05 Administrativo Cartagena
Enviado el: martes, 12 de abril de 2016 9:25 a. m.
Para: 'janbarrera@hotmail.com'
Asunto: RV: AVISO ESTADO ELECTRONICO DE SENTENCIA 33 DEL 12 DE ABRIL DE 2016



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SECRETARIA

Teniendo en cuenta lo consagrado en el art. 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 295 del CGP; Se le **COMUNICA** por medio electrónico que el expediente bajo radicación 13-001-33-33-005-2013-00473-00; La sentencia se encuentra fijada en Estado Electrónico No. 33 el día 12 de abril de 2016.

Para consultar dicho Estado debe ingresar a la página Web de la Rama Judicial - Juzgados Administrativos - Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena - Estados Electrónicos

MARIA ANGÉLICA SOMOZA ÁLVAREZ
SECRETARIA

192

13

13

Juzgado 05 Administrativo Cartagena

193

14

De: Microsoft Outlook
Para: alverd_jose@hotmail.com
Enviado el: martes, 12 de abril de 2016 9:29 a. m.
Asunto: Reemitido: RV: AVISO ESTADO ELECTRONICO DE SENTENCIA 33 DEL 12 DE ABRIL DE 2016

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

alverd_jose@hotmail.com (alverd_jose@hotmail.com)

Asunto: RV: AVISO ESTADO ELECTRONICO DE SENTENCIA 33 DEL 12 DE ABRIL DE 2016



RV: AVISO
ESTADO ELECTRA...

14

Cartagena – Bolívar, abril 27 de 2016.

SEÑOR:

JUEZ QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
BOLIVAR.

E. S. D.

DATOS DEL PROCESO

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral.

Radicación: 13-001-33-33-005-2013-00473-00.

Demandante: RAMON HUMBERTO LARIOS GONZALEZ.

Demandado: E.S.E EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE
MAGANGUE - BOLIVAR.

ACTUACION: PRESENTACION DE RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA
DE FECHA 30 DE MARZO DE 2016 Y SUSTENTACION DEL MISMO.

MEMORIAL DE INTERPOSICION DE RECURSO DE APELACION

JAN JOSE BARRERA ANAYA, mayor y vecino de la ciudad de Magangue – Bolívar, con oficina de Abogado en el Centro Calle de la Esperanza, Carrera 4 No- 13 A - 03, de la ciudad de Magangue – Bolívar, identificado con la cedula de ciudadanía No- 73.242.049 de Magangue – Bolívar, abogado titulado y en ejercicio profesional, portador de la T.P No- 125.678 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte accionante dentro del proceso de la referencia, a usted muy respetosamente me permito manifestar que por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE APELACION, en contra de la sentencia de fecha 30 de Marzo de 2016, proferida por su despacho en la cual niega las pretensiones de la demanda, tras considerar que la entidad había pagado las cesantías al actor, atendiendo a una mala interpretación de los extractos y certificaciones dados por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO en virtud de la prueba que se solicitó, entre otros aspectos que no fueron tenidos en cuenta de parte de este despacho. recurso que sustento e interpongo en los siguientes términos, sin perjuicio de la facultad que me da la ley de ampliar y sustentar el mismo en la segunda instancia (alegaciones):

SUSTENTACION DEL RECURSO

Este despacho judicial funda su decisión considerando que observo que de los extractos anexos y enviados por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, al actor le fueron consignadas las CESANTIAS, desde la fecha en que ingreso hasta que egreso a prestar sus servicios a la ESE MUNICIPAL DE MAGANGUE – BOLIVAR.

Lo que se procedió fue a enviar y remitir una DOCEAVA PARTES desde que el actor ingreso, por lo que no fueron estas giradas, concluyendo que las cesantías del actor fueron pagadas y retiradas, por lo que determino que no prosperaban las pretensiones de la demanda.

Si esto fuera cierto tendríamos que el actor no hubiese presentando proceso ejecutivo laboral en contra de la entidad ESE MUNICIPAL DE MAGANGUE – BOLIVAR, donde el actor le correspondió haber presentado un PROCESO EJECUTIVO LABORAL el cual se tramitó ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAGANGUE - BOLIVAR, radicado bajo el numero 2009/179, siendo demandante el actor, donde

174

15

15

2
175
16

cohrara la liquidación definitiva de sus prestaciones sociales y salarios adeudados de cuando fue desvinculado de la entidad, por lo que no es coherente con la realidad de que se prueba que al actor al momento de su desvinculación con la ESE MUNICIPAL DE MAGANGUE - BOLIVAR, le quedaron adeudando CESANTIAS DEFINITIVAS Y SALARIOS, que cobro por la vía judicial, pero como quiera que esto genero sanción moratoria fue necesario interponer la acción respectiva en aras de cobrar por vía ordinaria la misma en los términos.

La sentencia recurrida, al pronunciarse en el fondo del asunto, niega las suplicas de la demanda, al considerar, en síntesis que al actor si se le pagaron sus cesantías, en lo cual erro este despacho debido a una mala interpretación normativa y probatoria, sobre la prueba arimada en el expediente correspondiente a la respuesta dada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, y de la prueba aportada en el proceso sobre reportes de CESANTIAS enviado y aportado al proceso de parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, prueba que fue mal valorada por el juzgado.

El juzgado no hizo una interpretación sistemática y en conjunto de la respuesta dada por el Fondo Nacional del Ahorro, debido a que esta entidad señalo que si bien es cierta la ESE MUNICIPAL DE MAGANGUE - BOLIVAR, aportaba cesantías al actor en una doce avas de los factores salariales que toman como base para el pago de cesantías de sus servidores públicos afiliados, los cuales para que se conviertan en cesantías deben haberse causado, lo que ocurre a 31 de Diciembre de cada año, o a la terminación de la relación laboral según el caso y haber remitido debidamente diligenciado los reportes o listados mensuales individualizados, las certificaciones de los factores salariales que constituyen base para liquidar cesantías y los respectivos reportes anuales consolidados, los que se envían de parte de la entidad antes del 15 de Febrero del año siguiente a la causación

Porque la el fallador de instancia erro al negar las pretensiones de la demanda, tras considerar que la entidad accionada ESE MUNICIPAL DE MAGANGUE - BOLIVAR, pago las cesantías del actor?

El artículo 6 de la Ley 432/98, habla de la TRANSFERENCIA DE CESANTIAS DE SERVIDORES PUBLICOS. En la fecha establecida para efectuar las consignaciones de los aportes a los sistemas generales de pensiones y de seguridad social en salud, las entidades públicas empleadoras deberán transferir al Fondo Nacional del Ahorro una doceava parte de los factores de salario que sean base para liquidar las cesantías, devengadas en el mes inmediatamente anterior por los servidores públicos afiliados.

Tratándose de entidades del sector salud, los aportes para cubrir las cesantías de sus funcionarios afiliados deben ser consignados en el Fondo Nacional del Ahorro directamente del presupuesto nacional a través de transferencias del sistema general de participaciones y de no hacerlo oportunamente, o no alcanzar el dinero transferido para cubrir el valor de los reportes, debe ser consignado directamente por el hospital para el cual presten sus servicios los afiliados y que para el caso que nos ocupa se trata de la ESE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE - BOLIVAR.

En todas las entidades públicas es obligatorio incluir en sus presupuestos las partidas necesarias para atender las cesantías de la respectiva vigencia, como requisito indispensable para su presentación, trámite y aprobación por parte de la autoridad correspondiente.

Los dineros que mensualmente consignan en el Fondo Nacional del Ahorro las entidades públicas registradas para la administración y pago de Cesantías de sus funcionarios afiliados, en las fechas establecidas por el Decreto 1406 de 1999, modificado por el Decreto

1670 de 2007, para efectuar los aportes al sistema general de pensiones y de seguridad social en salud, no son cesantías, sino aportes de doceavas de los factores salariales que toman como base para su liquidación, como una provisión de orden legal para el pago de las cesantías de sus servidores públicos afiliados y para que se conviertan en cesantías deben haberse causado, lo que ocurre a 31 de diciembre de cada año, o a la terminación de la relación laboral según el caso y haber remitido debidamente diligenciados los reportes o listados mensuales individualizados, las certificaciones de los factores salariales que constituyen base para liquidar cesantías y los respectivos reportes anuales consolidados, los cuales deben enviar las entidades públicas empleadoras antes del 15 de Febrero del año siguiente al de la causación de las cesantías, para proceder a trasladar a las cuentas individuales de cada uno de sus funcionarios afiliados los dineros aportados y reportados por ese concepto y a reconocer y abonar en cuentas los intereses sobre las cesantías y la protección contra la pérdida del valor adquisitivo de la moneda que las mismas hayan generado.

En consecuencia no existe una fecha exacta de consignación de cesantías en el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, sino de aporte de doceavas para cubrir las cesantías de los afiliados del sector público, dineros que solo se convierten en cesantías, cuando se legalizan los respectivos reportes anuales consolidados y se trasladan los dineros consignados a las cuentas individuales de los afiliados reconociendo el FONDO NACIONAL DEL AHORRO los intereses y la protección contra la pérdida del valor adquisitivo de la moneda que las cesantías han generado, valores que son los que figuran en los extractos de cuenta individual, los cuales fueron los que remitió el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y que fueron aportados con la demanda y aportados por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO cuando fue oficiado, es decir que la ESE MUNICIPAL DE MAGANGUE - BOLIVAR, efectuó los aportes de la doceava sin que esto significara que se convirtieron o pueden deducirse como pagos por CESANTIAS, en lo cual incurrió en mora la entidad, haciéndola acreedora de la sanción moratoria por el no pago de cesantías en los términos de la Ley 244 de 1995.

Con la copia de la planilla de consignación de los aportes mensuales de doceavas de los factores que toman como base para la liquidación de las cesantías de sus servidores públicos afiliados al FNA para su administración y pago, las entidades publicas deberán remitir al Fondo Nacional del Ahorro un listado individualizado de los valores y las personas a cuyo favor deben imputarse las sumas consignadas y el artículo 6° de la ley 432 de 1998 en su inciso tercero, establece que dichas entidades mensualmente enviaran al Fondo Nacional del Ahorro una certificación que contenga el valor total de los factores salariales que constituyan base para liquidar cesantías, devengadas en el mes inmediatamente anterior.

Anualmente las entidades públicas empleadoras deberán remitir al Fondo Nacional del Ahorro un reporte consolidado de cesantías, individualizando el valor correspondiente a cada uno de sus trabajadores afiliados, con el propósito de adelantar el ajuste de los aportes con lo efectivamente consignado. Dicho reporte deberá entregarse al FNA, antes del 15 de Febrero del año siguiente a la causación de las Cesantías.

El incumplimiento de la obligación aquí establecida dará derecho al Fondo para cobrar a su favor intereses moratorios mensuales equivalentes al doble del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, sobre las sumas respectivas por todo el tiempo de la mora.

Posteriormente para que se haga el proceso de abono a cuentas individuales se deben cobrar dichos intereses informando el valor de los aportes de cada mes liquidados a corte de la fecha de consignación.

3

176

17

17

15
178
18

Consignación Mensual Cesantías

Se define Aporte de Cesantías como la consignación que hace un empleador del sector público por concepto de provisión mensual de cesantías de sus trabajadores afiliados al FNA.

De acuerdo a la normatividad vigente, los empleadores del sector público con trabajadores afiliados al Fondo Nacional del AHORRO, deberán transferir al FNA una doceava parte de los factores de salario que sean base para liquidar las cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior por los servidores públicos afiliados. Igual de importante es recordar que "La responsabilidad del Fondo Nacional del AHORRO en el pago de cesantías a los afiliados, se limitará al monto de los aportes de cesantías efectivamente consignados y abonados a cuentas individuales de los afiliados con sus respectivos intereses" (Artículo 13 Ley 432 de 1.998).

Los aportes deben ser consignados en fecha límite que corresponde a la establecida para efectuar las consignaciones de los aportes al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, teniendo en cuenta el último dígito del Nit de la entidad registrada ante el FNA. Esta información en detalle aparece registrada en los respectivos recibos de consignación.

Para el caso que nos ocupa como lo es el del señor RAMON LARIOS GONZALEZ, tenemos que la ESE MUNICIPAL DE MAGANGUE - BOLIVAR, tenemos que su empleador incumplió con su deber de consignación de cesantías, afilio al FONDO NACIONAL DEL AHORRO a su funcionario, pero en lo que respecta a los procedimientos para reporte y pago de cesantías de su funcionario incumplió con los parámetros legales, porque no basta la afiliación del funcionario, sino el reporte, el pago, la consolidación, llenar los formatos y en general los lineamientos que sobre pago de las cesantías establece la ley.

De todo ello tenemos que el juzgado sentó y dio por probado unos hechos que no están debidamente probados en el proceso, como lo es que le entidad accionada pago las cesantías al actor, toda basado en la deducción y conclusión obtenida de la revisión del extracto de cesantías remitido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por lo que está llamado a ser revocado el fallo y en su defecto se ordene a la ESE MUNICIPAL DE MAGANGUE a pagar al actor la SANCION MORATORIA establecidas en la Ley 244 de 1995 la cual consiste en un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías debidas al actor.

Se nota el error grave de este despacho cuanto limita el problema jurídico a resolver en determinar si al actor se le aducan las cesantías del periodo laborado en la ESE MUNICIPAL DE MAGANGUE - BOLIVAR, sin entrar a determinar si tenía o no derecho el actor al pago de la sanción moratoria por el no pago de cesantías, lo cual determina que la sentencia antes que mirar el fondo del tema de la sanción moratoria por el no pago de cesantías se centro en establecer si se debían o no cesantías, tras descender y evuivicarse de que al actor si se le pagaron cesantías, por una mala interpretación del extracto de cesantías remitió el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en el cual aparecen consignados son los pagos de factor de protección - Doceava de factores salariales, y no cesantías como tales, que fue esto lo que efectivamente la ESE MUNICIPAL DE MAGANGUE - BOLIVAR cumplió, procedimiento de pago de cesantías que no concluye de esta manera, ya que si bien es cierto el actor estaba afiliado al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, también es cierto que la entidad a la cual le prestó sus servicios incumplió con el pago de las mismas.

Al leer el fallo encontramos que las fundamentos normativos y la jurisprudencia que aplico este despacho no son las aplicables al tema de la SANCION MORATORIA por el

18

- 5.3.3.3. Las reconoce extemporáneamente y no las paga.
5.3.3.4. Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.

Como valoración relevante para este proceso tenemos y se hace necesaria la distinción entre reporte y pago de las cesantías.

DISTINCION ENTRE REPORTE Y PAGO DE CESANTIAS:

Se estima necesaria la diferenciación entre dos procedimientos en relación con el manejo de las cesantías que se evidencian en el sub-judice.

El procedimiento de reporte de cesantías, corresponde a la consignación de las cesantías por parte del empleador, a más tardar al 15 de Febrero de cada año, al Fondo que este designado para el manejo de estos recursos, en este caso es el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, adicionalmente debe enviarse al FNA el reporte de los pagos realizados, con el fin de efectuar el correspondiente pago de intereses sobre las cesantías que han sido depositadas. Este reporte se efectúa por parte de la ESE MUNICIPAL DE MAGANGUE, quien es el empleador del actor y quien es el que efectivamente consigna con recursos del Sistema General de Participaciones SGP.

Como puede verse, el pago y el reporte de las cesantías son dos procedimientos claramente separables, que de igual manera constituyen la esfera de protección del derecho de cesantías pero en formas diferentes, y solo implica un ingreso económico directo al trabajador en el procedimiento de PAGO, puesto que en lo relativo al REPORTE este ingreso económico es indirecto toda vez que se envía al Fondo de administración respectivo, además, poseen exigencias y requisitos diferentes que no pueden ser confundidos.

Por todo ello tenemos que de los extractos se desprende que la ESE MUNICIPAL DE MAGANGUE - BOLIVAR le reporto las CESANTIAS la actor, pero que su pago que es lo que efectivamente nos interesa, para el tema de la SANCION MORATORIA no se cumplió, debido a que la ESE MUNICIPAL DE MAGANGUE reporto y envió las doceavas de los factores salariales, pero su pago efectivo y los procedimientos de pago de cesantías no se llevaron a cabo, por lo que está llamado a ser revocado el fallo y en su defecto se ordene el reconocimiento y pago de la SANCION MORATORIA por el no pago de cesantías del actor en los términos de la Ley 244 de 1995.

En estos términos presento mi apelación contra la sentencia de fecha 20 de Mayo de 2015, notificada a través de estado electrónico de fecha 22 de Mayo de 2015.

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito se sirva revocar la sentencia recurrida, dictando en su lugar la que en derecho deba remplazarla, con las consideraciones anotadas en este memorial en donde estamos manifestando que el actor presento demanda ejecutiva en contra de la ESE para el cobro de las CESANTIAS que le fueron reconocidas por parte de esta a través de acto administrativo.

De la señora Juez,

Atentamente,-



JAN JOSE BARRERA ANAYA
C.C No- 73.242.049 de Magangue - Bolivar.
T.P No- 125.678 del C.S de la Judicatura.

150
19

19

181

Juzgado 05 Administrativo Cartagena

De: Microsoft Outlook
Para: ese.magangue@hotmail.com
Enviado el: viernes, 08 de abril de 2016 4:55 p. m.
Asunto: Reemitido: NOTIFICACION PERSONAL SENTENCIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD. 13001-33-33-005-2013-00473-00

20

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ese.magangue@hotmail.com (ese.magangue@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL SENTENCIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD. 13001-33-33-005-2013-00473-00



NOTIFICACION
PERSONAL SEN...

20

183

Juzgado 05 Administrativo Cartagena

182 21

Juzgado 05 Administrativo Cartagena

De: ESE MAGANGUE <ese.magangue@hotmail.com>
Para: Juzgado 05 Administrativo Cartagena; Juzgado 05 Administrativo Cartagena
Enviado el: viernes, 08 de abril de 2016 6:55 p. m.
Asunto: Read: Leído: NOTIFICACION PERSONAL SENTENCIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD: 13001-33-33-005-2013-00473-00

Your message

To
Subject: Leído: NOTIFICACION PERSONAL SENTENCIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD
13001-33-33-005-2013-00473-00
Sent: Friday, April 8, 2016 11:54:34 PM (UTC) Monrovia, Reykjavik
was read on Friday, April 8, 2016 11:54:32 PM (UTC) Monrovia, Reykjavik.

21

22

183

Juzgado 05 Administrativo Cartagena

De: JAN JOSE BARRERA ANAYA <janbarrera@hotmail.com>
Para: Juzgado 05 Administrativo Cartagena
Enviado el: martes, 12 de abril de 2016 9:56 a. m.
Asunto: Leído: AVISO ESTADO ELECTRONICO DE SENTENCIA 33 DEL 12 DE ABRIL DE 2016

El mensaje

Para:
Asunto: AVISO ESTADO ELECTRONICO DE SENTENCIA 33 DEL 12 DE ABRIL DE 2016
Enviados: martes, 12 de abril de 2016 14:56:08 (UTC) Monrovia, Reikiavik

fue leído el martes, 12 de abril de 2016 14:55:36 (UTC) Monrovia, Reikiavik.

22



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Matuna, calle 32 No. 10-129 Av. Daniel Lemaître, Antiguas oficinas de Telocartagena Piso 1 Tel. 6648778 Cartagena - Bolívar
Cartagena de Indias D. T. y C., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Juez: Dra. María Magdalena García Bustos
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Expediente: 13-001-33-33-005-2013-00473-00
Demandante: RAMON HUMBERTO LARIOS GONZÁLEZ
Demandado: ESE MUNICIPIO DE MAGANGUE (HOY ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA).

Auto Inter. N° 33

Informe Secretarial

Señora Juez doy cuenta a usted, informándole que el presente proceso se encuentra para resolver sobre la concesión del recurso de apelación. Sírvase Proveer.

María Angélica Somoza Álvarez
Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena de Indias D. T. y C., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que dentro del presente proceso obra a folios 174 y ss, memorial presentado por el apoderado de la parte demandante en fecha 27 de abril de 2016 por medio del cual interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de marzo de 2016, notificado por estado electrónico N° 33 del 12 de abril de 2016 a la parte demandante y comunicado a su correo electrónico mediante aviso de la misma fecha y anualidad (fl. 183); sentencia por medio de la cual el Despacho denegó las pretensiones de la demanda.

Para resolver sobre la concesión del recurso el despacho tendrá en cuenta la siguiente normatividad:

Artículo 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.

El artículo 243 de la ley 1437 de 2011 establece:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)

Por su parte el art. 247 de la ley 1434 de 2011 señala:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Matuna, calle 32 No. 10-129 Av. Daniel Lemaitre, Antiguas oficinas de Telecartagena Piso 1 Tel. 6648778 Cartagena – Bolívar

Teniendo en cuenta la normatividad citada, se advierte que en el presente caso el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue presentado por fuera de la oportunidad legal, ya que el término de diez (10) días con que contaba el demandante para apelar venció el día 26 de abril de 2016 (teniendo en cuenta la notificación del 12 de abril de 2016), y el recurso fue presentado solo hasta el 27 de abril de 2016, cuando dicho término ya había vencido. Por lo cual este Despacho no concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante por extemporáneo.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 30 de marzo de 2016, presentado por el apoderado de la parte demandante, por extemporáneo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia B.
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	
Notificación por estado electrónico		
La anterior providencia de fecha	<u>5/5/2016</u>	
Se notifica por estado electrónico	<u>47</u>	
Hoy <u>16 de mayo</u> de 2016 a las 08:00 a.m.		
MARÍA ANGÉLICA SÓMOZA ÁLVAREZ SECRETARÍA		

24

24

De:
Enviado el:
Para:

Juzgado 05 Administrativo Cartagena
lunes, 16 de mayo de 2016 11:07 a. m.
'erlinmedinaperez@gmail.com'; 'notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co';
'Notificaciones.Juridica@dps.gov.co'; 'davidmardini@gmail.com';
'gyopez@procuraduria.gov.co'; 'debol.notificacion@policia.gov.co';
'Notificaciones.Cartagena@mindefensa.gov.co'; 'roosbelt01@hotmail.com';
'notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co'; 'notificaciones@bolivar.gov.co';
'crepad.bolivar@gestiondelriesgo.gov.co'; 'claudia_enith76@hotmail.com';
'ctorres@cremil.gov.co'; 'notificacionesjudiciales@cremil.gov.co'; 'mironel carrillo.mato';
'conteo red'; 'jessy32@gmail.com'; 'ARMANDO ENRIQUE VILLALBA CASTRO';
'osfechagin@hotmail.com'; 'gustavosanchezabogado9@yahoo.com';
'notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co';
'notificaciones@inpec.gov.co'; 'subdireccion.epccartagena@inpec.gov.co';
'jriondo@hotmail.com'; 'epccartagena@inpec.gov.co';
'procesos@defensajuridica.gov.co'; 'accionjuridicasas@gmail.com';
'fabioenriquemc@hotmail.com'; 'Janbarrera@hotmail.com'; 'alverd_jose@hotmail.com';
'ese.magangue@hotmail.com'; 'asesoriamontoya@outlook.com';
'mariotorres.abogado@gmail.com'; 'notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co';
'notjudicial@fiduprevisora.com.co'; 'srugeles@silviarugelesabogados.com';
'jhonatan10sur@hotmail.com'; 'corredorabogadossas@gmail.com'; 'arnedo.marcaia4
@gmail.com'; 'ocgndepartamentojuridico@gmail.com'; 'carteratorices@hotmail.com'

Asunto:
Datos adjuntos:

aviso estado electrónico 47 del 16 de mayo de 2016
2013-473 NO CONCEDE APELACION SENTENCIA 20160513_16553466.pdf; 2014-402
APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS 20160513_16223217.pdf; 2014-412 CITA 2
SESION DE PRUEBAS 20160513_16332869.pdf; 2015-16 ADMITE REFORMA DEMANDA
20160513_16390227.pdf; 2015-42 FIJA FECHA DE AUDEINCIA INICIAL 20160513_
16434909.pdf; 2015-44 FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL 20160513_16304454.pdf;
2015-46 ADMITE REFORMA DEMANDA 20160513_16372634.pdf; 2015-73 ADMITE
REFORMA DEMANDA 20160513_17093524.pdf; 2015-83 FIJA FECHA DE AUDIENCIA
AINICIAL 20160513_17284615.pdf; 2015-85 FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL
20160513_16500776.pdf; 2015-110 FIJ FECHA DE AUDIENCIA INICIAL 20160513_
17033679.pdf; 2015-115 FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL 20160513_16352387.pdf;
2015-120 FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL 20160513_17050092.pdf; 2015-125
ADMITE REFORMA DEMANDA 20160513_16451273.pdf; 2015-134 FIJA FECHA DE
AUDIENCIA INICIAL 20160513_17141580.pdf; 2015-143 ADMITE REFORMA DEMANDA
20160513_16410312.pdf; 2015-341 FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL 20160513_
16480942.pdf; 2015-361 FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL 20160513_17123292.pdf;
2015-405 FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL 20160513_16523302.pdf; 2015-446
REQUIERE PARTE DTE - RETIRE CITATORIO 20160513_17015499.pdf; 2016-3 corrige
sentencia - cambio palabra 20160513_17255407.pdf; 2016-105 RECHAZA X
CADUCIDAD N Y R20160513_16045159.pdf; 2016-108 INADMITE DEMANDA 20160513_
_16140334.pdf; 2016-109 ADMITE 20160513_16170406.pdf; 2016-112 ADMITE
20160513_16184018.pdf; estado electronico 47 del 13-5-2016 20160516_
08343560.pdf



136

26

Teniendo en cuenta lo consagrado en el art. 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le COMUNICA por medio electrónico que el expediente bajo radicación 13001-33-33-005-2016-00105-00, 13001-33-33-005-2016-00108-00, 13001-33-33-005-2016-00109-00, 13001-33-33-005-2016-00112-00, 13001-33-33-005-2014-00402-00, 13001-33-33-005-2015-00044-00, 13001-33-33-005-2014-00412-00, 13001-33-33-005-2015-00115-00, 13001-33-33-005-2015-00046-00, 13001-33-33-005-2015-00016-00, 13001-33-33-005-2015-00143-00, 13001-33-33-005-2015-00042-00, 13001-33-33-005-2015-00125-00, 13001-33-33-005-2015-00341-00, 13001-33-33-005-2015-00085-00, 13001-33-33-005-2015-00405-00, 13001-33-33-005-2013-00473-00, 13001-33-33-005-2015-00446-00, 13001-33-33-005-2015-00110-00, 13001-33-33-005-2015-00120-00, 13001-33-33-005-2015-00073-00, 13001-33-33-005-2015-00361-00, 13001-33-33-005-2015-00134-00, 13001-33-33-005-2015-00083-00,; Se encuentra fijado en Estado Electrónico No. 47 el día 16 de Mayo de 2016.

Para consultar dicho Estado debe ingresar a la página Web de la Rama Judicial – Juzgados Administrativos – Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena – Estados Electrónicos

* IMPORTANTE: Así mismo se le hace saber que debe aportar el buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Lo anterior con el ánimo de cumplir a cabalidad con el art. 197 de la ley 1437 de 2011.

Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

* SE LE INFORMA QUE DEBIDO A PROBLEMAS DE SISTEMA DE ESTE JUZGADO EN LA PÁGINA WEB Y ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR EL HIPERVÍNCULO DE LAS DIFERENTES PROVIDENCIAS, ESTA SECRETARIA EN ARA DE QUE LOS USUARIOS NO SE VEAN AFECTADOS POR DICHA SITUACIÓN, AJENA A ESTA SECRETARIA, AL PRESENTE CORREO SE ANEXARA LAS PROVIDENCIAS PUBLICADAS EN DICHO ESTADO.

• SE LE ADVIERTE A LOS INTERESADOS, QUE EN EL PRESENTE AVISO SE ENVÍA DE MANERA CONJUNTA A TODOS LOS APODERADOS; ADJUNTANDO TODAS LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS DENTRO DE LOS DIFERENTES PROCESOS, POR TAL MOTIVO SE LE INFORMA QUE DEBE BUSCAR LA PROVIDENCIA DEL PROCESO AL CUAL REPRESENTA; LO ANTERIOR EN ARA DEL ACCESO Y CELERIDAD EN LA JUSTICIA.

MARIA ANGÉLICA SOMOZA ÁLVAREZ
SECRETARIA

26

Juzgado 05 Administrativo Cartagena

De: Microsoft Outlook
Para: ese.magangue@hotmail.com
Enviado el: lunes, 16 de mayo de 2016 11:53 a. m.
Asunto: Retransmitido: RV. aviso estado electrónico 47 del 16 de mayo de 2016

189
27

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ese.magangue@hotmail.com (ese.magangue@hotmail.com)

Asunto: RV: aviso estado electrónico 47 del 16 de mayo de 2016

RV: aviso estado
Electrónico 4...

22

Cartagena – Bolívar, Mayo de 2016.

SEÑOR:
JUEZ QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA – BOLIVAR.
E. S. D.

190 1
28
6 Fols

DATOS DEL EXPEDIENTE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE No- 13 001 33 33 005 2013 00473 00.
DEMANDANTE: RAMON HUMBERTO LARIOS GONZALEZ.
DEMANDADO: E.S.E MUNICIPAL DE MAGANGUE - BOLIVAR.

ASUNTO: memorial por medio del cual se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto Interlocutorio No- 337 de fecha 5 de Mayo de 2016, notificado por medio de Estado electrónico No- 47 de fecha 16 de Mayo de 2016 al igual sustentación de este recurso.

JAN JOSE BARRERA ANAYA, mayor y vecino de la ciudad de Magangue – Bolívar, identificado con la cedula de ciudadanía No- 73.242.049 de Magangue – Bolívar, abogado titulado y en ejercicio profesional, portador de la T.P No- 125.678 del C.S de la Judicatura, con oficina de abogado en la ciudad de Magangue – Bolívar, ubicada en el Barrio el Centro, Carrera 4 No- 13 A – 03, de la ciudad de Magangue – Bolívar, en mi calidad de apoderado judicial del actor dentro del proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto me permito manifestar que por medio de este memorial interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio No- 337 de fecha 5 de Mayo de 2016, notificado por medio de Estado electrónico No- 47 de fecha 16 de Mayo de 2016 al igual sustentación de este recurso, auto este que resuelve rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra este auto que rechaza el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia por extemporáneo, decisión esta de la cual nos apartamos y procedemos a interponer recurso de reposición para que sea repuesto este auto y en su defecto me sea concedido este recurso, o en su defecto sea el Tribunal Administrativo de Bolívar, el que ordene la concesión de este recurso, sustentamos este recurso en los siguientes términos:

SUSTENTACION DEL RECURSO

En fecha 27 de Abril de 2016, me permití presentar escrito en el que interponía y sustentaba el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 30 de Marzo de 2016 que fue proferida dentro del proceso de la referencia, recurso este de apelación que fue rechazado por parte de su despacho tras considerar que si esta SENTENCIA había sido notificada en fecha 12 de Abril de 2016, la parte actora contaba con el termino de 10 s para sustentar e interponer el recurso contra la misma, término este que finiquitaba el día 26 de Abril de 6, y este memorial fue presentado el día 27 de Abril de 2016, es decir un día después.

Por medio del AUTO INTERLOCUTORIO No- 337, de fecha 5 de Mayo de 2016 proferido por este despacho se resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en fecha 27 de Abril de 2016, contra la sentencia de fecha 30 de Marzo de 2016.

Es de anotar que si bien es cierto, el recurso de apelación se interpuso en fecha 27 de Abril de 2016, también lo es que el suscrito abogado, como es de conocimiento de este despacho reside, tiene su domicilio, su lugar de trabajo, su familia, el asiento de sus negocios, de toda la vida en la ciudad de Magangue – Bolívar, también lo es que el acto formal que en este evento lo es la interposición del recurso cumplió su cometido, el cual fue manifestarle a este despacho que no estábamos conforme con la decisión adoptada por este en la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, el acto formal no puede sacrificar el derecho del actor, el cual es que se interpuso el recurso de apelación y se sustentó el mismo un día después, cuando el acto procesal cumplió su cometido, y quedo claro y así se manifestó en este recurso que el mismo se estaba interponiendo y sustentando dado que el suscrito y mi cliente vivíamos y residamos en la ciudad de Magangue – Bolívar, por lo que fue imposible física y jurisdiccionalmente la interposición del mismo el día 26 de Abril de 2016 y solo hasta el día 27 de Abril de 2016, se interpuso el mismo, dadas estas circunstancias especialísimas de este caso, de que el suscrito y mi cliente residamos en un lugar distinto al lugar del despacho, el cual es Cartagena a 4 horas y medias de Cartagena, y dado este termino de la distancia, solicitamos muy respetuosamente nos sea concedido este recurso de apelación, basados igualmente en el principio de la prevalencia del derecho

28

2
191
29

sustancial sobre el formal en aras de que sea garantizado el derecho de acceso a la administración de justicia, derecho a la igualdad entre otros.

Amparado en principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, considero que está llamado a prosperar la reposición, teniendo en cuenta que los argumentos para rechazar la demanda es meramente formal, porque situación distinta fuese que el actor no hubiese acudido a presentar el recurso de apelación, o lo hubiese efectuado varios días o meses, sin analizar la situación de que el actor y su abogado residimos en la ciudad de Magangue – Bolívar, a lo que debe tomarse en cuenta este término de la distancia, por lo que ampara el rechazo de la demanda en meros formalismo, cuando de hechos concretos tenemos que si se interpuso este recurso de apelación contra la sentencia respectiva.

Así mismo solicito a su despacho que se considere que el rigorismo procesal debe ceder ante el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial, razones estas más que suficientes para que el auto sea repuesto.

Debe este despacho ejercer control constitucional por vía de excepción, dada la oposición manifiesta y ostensible en relación con el artículo 228 de nuestra constitución.

El Tribunal Administrativo de Boyacá, en Sentencia del 14 de Febrero de 2013, siendo Magistrado Ponente del Dr.- Félix Rodríguez Rivero, en un caso similar al nuestro señalo:

Que el exceso de formalismo conduce a la privación al ciudadano del acceso a la administración de justicia, a ejercer su derecho de acción.

De la transcripción que venimos haciendo en este recurso, resulta un exceso de formalismo por parte del despacho al haber rechazado el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de Marzo de 2016, por haberse presentado un día después al término que se concede para interponer y sustentar el mismo, sin tomar en cuenta que en otras actuaciones se deduce que el actor y su abogado residimos en una ciudad distinta a la sede del despacho que imposibilitaron la presentación personal del mismo en términos, así por el contrario no solo se le está vulnerando al actor el derecho de acceder a la administración de justicia según lo consagrado en el artículo 2° de la carta política, sino que violo el mandato constitucional del artículo 228 sobre la prevalencia del derecho sobre las formas procesales.

El juez administrativo es un mero ejecutor formal de las normas legales sino que en razón al rol funcional que desempeña dentro del estado social de derecho, es su obligación antes que nada, ser garante de la corrección constitucional en la interpretación y aplicación de las normas legales, al igual que ejercer, ex officio, el control de convencionalidad que se le impone en razón a la fuerza vinculante de los tratados internacionales de derechos humanos y su doctrina.

Esto se trae a colación en razón a la naturaleza que ostenta el acceso a la administración de justicia, derivado en nuestro ordenamiento constitucional a partir de los artículos 29, 228 y 229, el cual no se agota en una perspectiva formal, como es la creación de recursos judiciales y un aparato institucional encargado de su conocimiento, sino que también incluye una connotación sustantiva, que lleve a este despacho a precisar que en aplicación de normas procesales que impliquen cargas o actuaciones procesales a las partes, estas deben ser interpretadas con carácter restrictivo teniendo en consideración la finalidad objetiva que con ellas se persigue, en términos de la jurisprudencia constitucional.

“las particularidades de los procesos deben estar dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva, de allí que sean entendidas como constitucionalmente justamente, las normas procesales que tienen “ como propósito garantizar la efectividad de los derechos” y su eficacia material, y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas, tal efectividad resulta ser entonces un principio y una garantía que debe ser asegurada por las disposiciones procesales fijadas por el legislador”.

En virtud de ello la justicia debe tomar decisiones que no resulten irrazonables arbitrarias o desproporcionadas, pues decisiones de tal naturaleza se convierten en obstáculos indebidos para el ejercicio de derecho de acción y el acceso a la administración de justicia, olvidando la finalidad que se persigue con los precedentes judiciales, cual es, la efectividad de los derechos sustanciales, que son de discusión en el litigio, por

29

3
192
30

lo anterior, este despacho está en la obligación de restablecer el derecho de acción vulnerado con la conducta y con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y se ordene a incorporar e introducir al expediente el acto de creación de la entidad, para que haga parte del mismo como prueba de la existencia jurídica de la entidad.

Encuentro pertinente agregar que le está proscrito a los operadores judiciales, establecer cualquier clase de trabas de hechos que alteren o haga nugatorio el derecho de acción de quien accede a la jurisdicción, se trata de erradicar practicas mal sanas arraigadas en el ámbito de la práctica judicial tales como el caso que nos ocupa, cuando la misma entidad al momento de contestar la demanda y ejercer el derecho de postulación y en virtud de esto confiere poder, está en la obligación de aportar la prueba de existencia y representación de la entidad, junto con el acta de posesión y el acta de posesión del representante legal de la entidad, por lo que con el proceder de esta entidad se constituye en una violación al derecho de todo ciudadano de acudir a la jurisdicción, fue este el sentido dado por Consejo de Estado, en sala de lo Contencioso Administrativo, sección 3ª, Subsección C, Consejo Ponente JAIME SANTOFIMIO GAMBOA, de fecha 24 de Septiembre de 2012.

La prevalencia del derecho sustancial sobre el formal indica a los jueces, que existen un verdadero derecho ciudadano de carácter constitucional, para que estos jueces respeten en sus decisiones esos criterios de prevalencia de lo sustancial sobre las formas, en muchas ocasiones inútiles o susceptibles de ser subsanadas.

El postulado debe entenderse en el sentido de que los innecesarios protocolos no pueden sacrificar lo esencial. Especial énfasis en la supremacía de derecho material sobre el meramente formal concretado a las actuaciones judiciales”, como lo expresa con nitidez la norma constitucional.

La carta a través de este principio trata de asegurar a las partes una respuesta sobre el fondo de las cuestiones planteadas; una solución definitiva al conflicto. La sentencia es el acto del juez o tribunal competente que resuelve la cuestión planteada, luego de la elaboración de un juicio histórico y uno jurídico y siempre debe ser fundada, pero observamos que el caso objeto de recursos se está privando a mi cliente de acceder a que la decisión adoptada por un despacho sea conocida en segunda instancia por un formalismo riguroso de este despacho porque considero que extemporáneamente se interpuso y sustentó este recurso, situación distinta fuese que no se hubiese interpuesto el mismo pasado varios días, un mes o algo así, o no se diera la circunstancia especial del término de la distancia y de que las partes no residimos en la sede del juzgado sino en la ciudad de Magangue - Bolívar, por lo que debe poner en una balanza el juzgado y sopesar el formalismo de que no este recurso se interpuso un día después y en otro el derecho del actor de acudir a la vía judicial a que la decisión de un despacho sea revisada por el superior, tendiendo que ceder una de las dos, pero su este juzgado le cedió a la formalidad, con la grave consecuencia que trae el formalismo riguroso, de privar al actor de no sea revisada la decisión del juzgado.

su vez tenemos que el artículo 4 del CPC, Establece.-

INTERPRETACION DE LAS NORMAS PROCESALES.- al interpretar la Ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancia. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.”

La jurisdicción garantiza a las partes litigante la obtención de una respuesta judicial, motivada y razonable, de contenido sustantivo o material, a las pretensiones que hayan sido ejercidas con cumplimiento de las condiciones y normas procesales que, a tal efecto, establezcan las leyes y por consiguiente son conformes con ese derecho fundamental las resoluciones que inadmiten los procesos y recursos, denegando su tramitación, o rechazan problemas jurídicos, siempre que tengan fundadas en una causa legal, aplicada de manera jurídicamente razonable y razonada, que no sea incompatible con el principio de interpretación más favorable a la EFECTIVIDAD DEL DERECHO que garantiza la constitución política.

Nuestra Corte Constitucional en Sentencia C-383 de 1997, con Ponencia del Magistrado Fabio Morón Díaz, dijo al particular:

“... como lo ha reiterado varias veces esta corte, en sus decisiones judiciales, el hecho de que la carta haya establecido el principio de la PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL

30

4
103
31

PROCEDIMENTAL, en modo alguno significa, como al parecer lo interpreta el demandante, que no sean necesarios los mandatos procedimentales, pues recuérdese que los procesos judiciales y aun los administrativos son las vías indispensables, creadas por el mismo ordenamiento, a través de requisitos formales o materiales, para ~~conservar~~ y hacer efectivo derechos fundamentales y sustanciales de los ciudadanos consagrados en la legislación. Las formas procesales, como los mandatos que consagran derechos subjetivos, forman parte integrante de la Carta que esta corte debe guardar y respetar. En consecuencia, EL PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL, debe entenderse en el sentido, según el cual la forma y contenido deben ser inseparables en el debido proceso, es decir, las normas procesales son instrumentales para la efectividad del derecho sustancial. La carta no pretendió eliminar los preceptos legales que establecen formalidades o requisitos en el trámite de los procesos judiciales, ni mucho menos que tales normas a la Luz de la constitución vigente no deban exigirse, ni cumplirse fielmente tanto por las autoridades como por los jueces”.

Remitiéndose a Sentencia de Tutela No 283 de 1994, M.P. Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, agrego la corporación:

- 1.1 “La interpretación adecuada de la primacía anotada significa que lo procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas. En consecuencia, cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para la cual fue concebida y se convierte en una mera forma inocua o, más grave aún, contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado.
- 1.2 “por lo general, la mejor manera de proteger los derechos fundamentales, se encuentra en la observancia de las formalidades y procedimientos consagrados en la Ley. La hipótesis contraria solo posee carácter excepcional y disfuncional en términos del sistema- que solo puede tener lugar en casos específicos, en los cuales el juez aporta una motivación contundente que justifica la omisión procedimental.
2. “si se tiene en cuenta que todo procedimiento es un medio para la protección de derechos, el juez debe demostrar en la parte motiva de su fallo que, en el caso concreto se analiza, las formalidades impuestas por la Ley perdieron tal virtualidad.
(...)
- 5 “la relación entre las formas jurídicas y los derechos sustanciales debe ser analizada en la situación concreta y de acuerdo con el sentido que allí despliegue cada uno de estos elementos. La preferencia del Estado Social de Derecho por la efectividad de los derechos no significa subestimación “per se” de las formalidades y de la seguridad jurídica, sino más bien adecuación de medio a fin entre estas y aquellos”.

otro lado, mediante Sentencia C-029 de 1993, la Corte sostuvo:

“como se puede apreciar la intención del Constituyente no fue la de eliminar los preceptos legales que establecen formalidades o requerimientos en el trámite de los procesos jurídicos, como se ha tratado de insinuar, ni mucho menos que tales mandatos a la Luz de la Carta Vigente no deban exigirse, ni cumplirse fielmente tanto por las autoridades como por los particulares; sino abolir el excesivo rigorismo formal, es decir, la exigencia de múltiples condicionamientos de forma que en nada tocan con el fondo del asunto sometido a juicio, o con el derecho en si mismo considerado, y que su omisión no impide que el fallador profiera decisión definiendo a quien corresponde el derecho.

Obsérvese también, con los apartes que se transcribieron, que el querer del constituyente se dirige a evitar la expedición de innumerables sentencias de nulidad, invalidez o inhibición, rechazos, situaciones derivadas del hecho de no haberse cumplido determinadas formalidades, que como se expreso, además de ser fácilmente subsanables, o como es del caso fueron subsanadas, en nada inciden sobre el derecho debatido, ni son óbice para que el Juez dicte sentencia de merito.

De no ser así, ¿cómo se entendería que en la misma constitución se exija dentro de los requisitos del “debido proceso”, la observancia de la “plenitud de las formas propias de cada juicio”?

Por estas razones considera la Corte que el artículo 228 de la Constitución del 91 no puede interpretarse en forma aislada e independiente de los demás textos constitucionales, sino dentro de un todo sistemático y atendiendo el espíritu del constituyente”. (M.P. Dr. JAIME SANIN GREIFFENTEIN).

31

5
194
32

Para el tratadista FERNANDO VELASQUEZ V. la forma correcta de adjectivar la trascendental directriz ~~constitucional~~ ~~del~~ ~~PRINCIPIO~~ DEL CARÁCTER TELEOLÓGICO DEL PROCESO "y añade

"es este el principio más importante del procedimiento civil, porque gracias a él será posible la construcción de una ciencia del derecho procesal civil, pues no se concibe una teorización del proceso civil sin recurrir a criterios lógicos, sin olvidar que las categorías dogmáticas deben conciliarse con los valores que el proceso pretende tutelar o realizar "(Interpretación Teleológica).

Pese a que el proceso civil busca solo la verdad formal y no la histórica o real como ocurre en el penal, reiteradas jurisprudencias de la sala de casación civil repiten que las normas procesales deben interpretarse en forma científica y teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial.

Empecemos recordando que el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, esta consagrado en nuestra constitución nacional en el artículo 228, el cual contempla que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial.

Este principio busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.

En esta línea se observa, que el actor en este asunto interpuso el recurso de apelación contra la sentencia que le desestimo las pretensiones de la demanda, fue presentado extemporáneamente pero presentado ante el juez del conocimiento, el cual buscaba que la decisión fuera revisada por el superior jerárquico del juzgado quinto administrativo de Cartagena, que en este evento es el tribunal administrativo de Bolívar, por lo que el memorial de interposición de recurso de apelación surtió su cometido, por lo que no podemos ignorar que el memorial cumplió su cometido, logro demostrar que el actor no estaba conforme con la decisión adoptada por el despacho en sentencia, desecharla sería negativa de acceso a la administración de justicia al actor, privándolo por el formalismo de acceder a que la decisión sea revisada, en nada incide el formalismo con el derecho sustancial del actor.

La corte constitucional en Sentencia C- 029 de 1995 se pronuncio al referirse a la demanda de constitucionalidad del artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, de la siguiente forma que ilustra las razones por las cuales recurre a estos argumentos para determinar que su despacho se equivoco en su decisión:

"cuando el artículo 228 de la constitución establece que en las actuaciones de la administración de justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y del proceso, y, por consiguiente la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.

"El artículo 4º del Código de procedimiento civil, por su parte expresa la misma idea, al afirmar que al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta, que el objeto, es decir, el fin de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. También aquí la relación de medio a fin es ostensible.

"como la interpretación es el paso previo e indispensable para la aplicación de toda norma jurídica, es claro que ella condiciona y determinan su aplicación. Esto explica la orden que la norma acusada imparte al juez.

"En cuanto a la referencia que la segunda parte del artículo demandado, hace a la aplicación de los "principios generales del derecho procesal", cabe decir lo siguiente.

"los redactores del código de procedimiento civil, se anticiparon al constituyente de 1991. ¿Por qué? Sencillamente porque el artículo 230 de la constitución, después de señalar que "los jueces en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la Ley", establece que "la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, son criterios auxiliares de la actividad judicial". Principios

32

1956
33

generales del derecho entre los cuales se cuentan los "principios generales del derecho procesal civil", que también son sustanciales en últimas.

"Sin que pueda olvidarse la expresa mención que el artículo 4 hace de "la garantía constitucional del debido proceso", "el derecho de defensa", y la "igualdad de las partes", temas a los cuales se refiere los artículos 29 y 13 de la constitución.

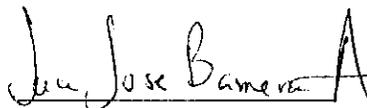
"es lógico que en la interpretación de las normas procesales se tenga en cuenta los principios generales del derecho, como sucede en la interpretación de todas las normas jurídicas".

Si bien la forma, debe quedar claro que no es excluyente no prevalece cuando la misma pone en peligro el derecho sustancial de las partes en conflicto, mas cuando precisamente de otros actos procesales, se puede corroborar como en el caso que nos ocupa de la existencia de tal prueba y de otros aspectos, ya que la prueba si fue aportada, la prueba cumplió su cometido, no de manera ritual como lo está exigiendo el juzgado es decir aportada en el termino de los 10 días bajo el principio de formalismo riguroso me rechaza la demanda por haber presentado la prueba de existencia de la entidad dos días después del término que me dio el juzgado.

La formalidad no puede ser premiada hoy, y triunfe la violación del derecho de mi cliente a acceder a la administración de justicia en demanda de sus pretensiones, lo que nos lleva a concluir que sustancialmente si se hizo la prueba de la existencia de la entidad que era lo que se buscaba con ella, lo cual era probar que la entidad tenia existencia jurídica.

Con estos argumentos solicito a su despacho revocar el auto interlocutorio No- 337 de fecha 5 de Mayo de 2016, por medio del cual se rechaza por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el demandante en fecha 27 de Abril de 2016, contra la sentencia de fecha 30 de Marzo de 2016, en el evento de no reponer su decisión sírvase concederme en subsidio el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Bolivar, para que este revise la decisión adoptada por su despacho en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia a ejercer el derecho de acción de mi cliente, el cual es un derecho de estirpe constitucional y está siendo vulnerado con la decisión adoptada que es objeto de recurso.

Del señor Juez.



JAN JOSÉ BARRERA ANAYA
C.C No- 73.242.049 de Magangué - Bolivar.
T.P No- 125.678 del C.S de la Judicatura.

33



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SECRETARIO

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 No. 10-129 Tercer Piso Tel: 6648778

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

EXPEDIENTE : 13-001-33-33-005-2013-00473-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RAMON LARIOS GONZALEZ
DEMANDADO : ESE MAGANGUE

TENIENDO EN CUENTA LO ESTABLECIDO EN EL ART. 242 DE LA LEY 1437 DE 2011 CPACA, QUE REMITE A LO DISPUESTO EN EL ART. 110 DEL C.G.P., SE FIJA EN EL LUGAR VISIBLE DE ESTA SECRETARIA Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co ; POR EL TERMINO DE UN (1) DÍA Y SE DEJA TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR EL TERMINO DE DOS (2) DÍAS, EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

DÍA DE FIJACIÓN: 27 de mayo de 2016
EMPIEZA TRASLADO: 31 de mayo de 2016
VENCE TRASLADO: 1 de junio de 2016

MARIA ANGÉLICA SOMOZA ÁLVAREZ
Secretaría

196
34

34



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

35

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

Accionante : RAMON LARIOS GONZALEZ
Accionado : ESE DE MAGANGUE - BOLIVAR
Referencia : 13-001-33-33-005-2013-00473-00
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Auto interlocutorio No. 385

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que con auto de 5 de mayo de 2016, f. 184 ss, notificado por estado electrónico nº 47 del 16 de mayo de 2016, mediante el cual se negó el recurso de apelación en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, de fecha treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Solicita, en caso de que no sea resuelto favorablemente el recurso de reposición, se le conceda el recurso de queja.

El recurso.

El apoderado de la parte demandante, presentó memorial el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por medio del cual interpone recurso de reposición y en subsidio queja, contra el auto del cinco (05) de mayo de dos mil dieciséis (2016); recurso del que se corrió traslado por secretaria a la parte contraria en fecha 27 de mayo de 2016 (fl. 196), sin que haya pronunciamiento de la contraparte.

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA -y se orienta a que el Juez o Magistrado que profirió la decisión objeto de recurso la revoque o la reforme. Señala la citada norma:

"ART. 242.-Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil"

El doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en lo que se refiere al recurso de reposición, manifiesta que¹ "...Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO PARTE GENERAL, Tomo 1, Pág. 749. Novena Edición. Dupre Editores. Bogotá. 2005.

35

razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver"

36

El recurrente sustenta el recurso en el hecho de encontrarse domiciliado en la ciudad de Magangué, por lo que se le dificultó la presentación oportuna del recurso de apelación en la ciudad de Cartagena, donde es la sede del despacho judicial. También aduce que debe darse prevalencia a lo sustancial sobre lo formal y concederse el recurso de apelación, para que se haga efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia.

Revisado nuevamente el caso de autos, no se advierte ningún error en que haya incurrido esta Judicatura al momento de declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por extemporáneo; así como tampoco un aspecto distinto que amerite un pronunciamiento adicional al ya plasmado en la providencia recurrida, porque efectivamente los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, establecen el trámite del recurso de apelación contra sentencias. Por lo que habría que decir que dicho recurso de apelación no fue presentado con el lleno de los requisitos allí prescritos.

En efecto, las normas en cita establecen:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez días siguientes a su notificación. (...)

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 230 de la Carta Política, el cual establece que "Los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la Ley...", se mantendrá la decisión contenida en el auto del cinco (05) de mayo de dos mil dieciséis (2016), visible de folio 184. Toda vez que no hay justificación razonable alguna para no presentar el recurso de apelación dentro del término de 10 días siguientes al conocimiento que se tuvo del fallo y su contenido, porque dicho término es más que suficiente para la presentación del escrito de apelación y no reporta ninguna dificultad el atenderlo con un poco de diligencia por parte del apoderado. Así mismo, contando además con los medios electrónicos que están al alcance de municipios como Magangué. Y que el mismo apoderado ha hecho uso en este proceso cuando presentó excusa de su inasistencia a la audiencia inicial (fl. 99), la cual le fue atendida.

De otra parte, los términos previstos por la ley no son un obstáculo o una barrera para acceder a la administración de justicia, sino la ordenación del proceso y los mismos deben acatarse con la responsabilidad que a cada uno cabe dentro de la actividad procesal y profesional.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el artículo 245 del CPACA y 353 del Código General del Proceso se ordenará remitir al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, con el fin de que se surta el recurso de queja, copia de la sentencia e fecha 30 de marzo de 2016 con su respectivas constancias de notificación electrónica (fls. 161-

36

168), copia del estado electrónico N° 33 del 12 de abril de 2016 con sus respectivos avisos (fls.169-173), copia de memorial recurso de apelación contra sentencia de fecha 27 de abril de 2016 (fls. 174-180), copia del auto proferido el cinco (5) de mayo de 2016 (fl 184), copia del memorial mediante el cual el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio queja - folio 190 a 195 y copia de la presente providencia, las cuáles serán reproducidas a costa de la parte recurrente en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, de conformidad con el artículo 353 del Código General del Proceso.

Con apoyo en lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del cinco (05) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual el despacho resuelve no conceder recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha treinta (30) de marzo de 2016, por extemporáneo.

SEGUNDO: REMÍTASE al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, con el fin de que se surta el recurso de queja, copia de la sentencia de fecha 30 de marzo de 2016 con su respectivas constancias de notificación electrónica (fls. 161-168), copia del estado electrónico N° 33 del 12 de abril de 2016 con sus respectivos avisos (fls.169-173), copia de memorial recurso de apelación contra sentencia de fecha 27 de abril de 2016 (fls. 174-180), copia del auto proferido el cinco (5) de mayo de 2016 (fl 184), copia del memorial mediante el cual el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio queja - folio 190 a 195 y copia de la presente providencia, las cuáles serán reproducidas a costa de la parte recurrente en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, de conformidad con el artículo 353 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA/MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	
Notificación por estado electrónico	
La anterior providencia de fecha <u>21/ marzo / 2016</u>	
Se notifica por estado electrónico <u>65</u>	
Hoy <u>22/ marzo / 2016</u> de 2016 a las 8:00 a.m.	
 TATIANA/MARIA CORREA FERNADNEZ SECRETARIA	

Juzgado 05 Administrativo Cartagena

De: Juzgado 05 Administrativo Cartagena
Enviado el: miércoles, 22 de junio de 2016 4:34 p. m.
Para: 'cartagenagiraldoylepez@gmail.com'; 'juridico.2013@outlook.es'; 'marino197072@hotmail.com'; 'gyopez@procuraduria.gov.co'; 'perezpachecovictor@yahoo.com'; 'notificacionesjudiciales@cremil.gov.co'; 'janbarrera@hotmail.com'; 'ese.magangue@hotmail.com'; 'mironel carrillo mato'; 'claudia-zv@hotmail.com'; 'ARMANDO ENRIQUE VILLALBA CASTRO'; 'eipacoba_09@hotmail.com'
Asunto: AVISO DE ESTADO ELECTRONICO DE AUTOS Nº 65 DE 22 DE JUNIO DE 2016
Datos adjuntos: 2013-473 AUTO NO REPONE AUTO 20160622_16165751.pdf; 2015- 313 AUTO CONVOCA A INICIAL 20160622_16180814.pdf; 2016- 62 AUTO REQUIERE GASTOS 20160622_16210623.pdf; 2016- 70 AUTO REQUIERE GASTOS 20160622_16214144.pdf; 2016- 81 AUTO REQUIERE GASTOS 20160622_16230456.pdf; 2016-053 AUTO REQUIERE GASTOS 20160622_16154038.pdf; 2016-144 AUTO ADMITE DEMANDA20160622_16132220.pdf

38



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SECRETARIA

Teniendo en cuenta lo consagrado en el art. 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le COMUNICA por medio electrónico que el expediente bajo radicación 13001-33-33-005-2016-00081-00, 13001-33-33-005-2016-00070-00, 13001-33-33-005-2016-00062-00, 13001-33-33-005-2016-00053-00, 13001-33-33-005-2016-00144-00, 13001-33-33-005-2015-00313-00, 13001-33-33-005-2013-00473-00.; Se encuentra fijado en Estado Electrónico No. 65 el día 20 de Junio de 2016.

Para consultar dicho Estado debe ingresar a la página Web de la Rama Judicial -- Juzgados Administrativos -- Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena. -- Estados Electrónicos

* IMPORTANTE: Así mismo se le hace saber que debe aportar el buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

interior con el ánimo de cumplir a cabalidad con el art. 197 de la ley 1437 de 2011.

Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

* SE LE INFORMA QUE DEBIDO A PROBLEMAS DE SISTEMA DE ESTE JUZGADO EN LA PÁGINA WEB Y ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR EL HIPERVÍNCULO DE LAS DIFERENTES PROVIDENCIAS, ESTA SECRETARIA EN ARAS DE QUE LOS USUARIOS NO SE VEAN AFECTADOS POR DICHA SITUACIÓN, AJENA A ESTA SECRETARIA, AL PRESENTE CORREO SE ANEXARA LAS PROVIDENCIAS PUBLICADAS EN DICHO ESTADO.

- SE LE ADVIERTE A LOS INTERESADOS, QUE EN EL PRESENTE AVISO SE ENVÍA DE MANERA CONJUNTA A TODOS LOS APODERADOS; ADJUNTANDO TODAS LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS DENTRO DE LOS DIFERENTES PROCESOS, POR TAL MOTIVO SE LE INFORMA QUE DEBE BUSCAR LA PROVIDENCIA DEL PROCESO AL CUAL REPRESENTA; LO ANTERIOR EN ARAS DEL ACCESO Y CELERIDAD EN LA JUSTICIA.

TATIANA MARIA CORREA FERNANDEZ
SECRETARIA

38

Juzgado 05 Administrativo Cartagena

De: Microsoft Outlook
Para: 'gyopez@procuraduria.gov.co'
Enviado el: miércoles, 22 de junio de 2016 4:33 p. m.
Asunto: Retransmitido; AVISO DE ESTADO ELECTRONICO DE AUTOS Nº 65 DE 22 DE JUNIO DE 2016

39

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

'gyopez@procuraduria.gov.co' (gyopez@procuraduria.gov.co)

Asunto: AVISO DE ESTADO ELECTRONICO DE AUTOS Nº 65 DE 22 DE JUNIO DE 2016



AVISO DE
ESTADO ELECTR...

39

Juzgado 05 Administrativo Cartagena

De: Microsoft Out-ook
Para: marino197072@hotmail.com; janbarrera@hotmail.com; ese.magangue@hotmail.com; claudia-zv@hotmail.com; ARMANDO ENRIQUE VILLALBA CASTRO; elpacoba 09@hotmail.com
Enviado el: miércoles, 22 de junio de 2016 4:33 p. m.
Asunto: Retransmitido: AVISO DE ESTADO ELECTRONICO DE AUTOS Nº 65 DE 22 DE JUNIO DE 2016

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

- marino197072@hotmail.com (marino197072@hotmail.com)
- janbarrera@hotmail.com (janbarrera@hotmail.com)
- ese.magangue@hotmail.com (ese.magangue@hotmail.com)
- claudia-zv@hotmail.com (claudia-zv@hotmail.com)
- ARMANDO ENRIQUE VILLALBA CASTRO (dito537@hotmail.com)
- elpacoba_09@hotmail.com (elpacoba_09@hotmail.com)

Asunto: AVISO DE ESTADO ELECTRONICO DE AUTOS Nº 65 DE 22 DE JUNIO DE 2016

47:50 DE
ESTADO ELECTR...

40

40



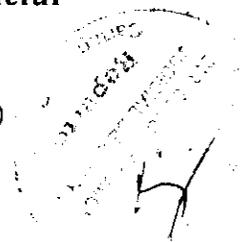
**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de Administración Judicial**

Ofc. 2120

Doctora:

LUZ MARINA VARELA GUERRA

Jefe Oficina Judicial y de Servicios Juzgados Administrativos



41
25-3/16

FORMATO PARA ENVIAR PROCESOS A SEGUNDA INSTANCIA

NOMBRE DEL JUZGADO	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
NUMERO COMPLETO DE RADICACIÓN	13-001-33-33-005-2013-00473-00
NOMBRE Y APELLIDOS DEL APODERADO	
NUMERO DE CÉDULA DEL APODERADO	
NOMBRE Y APELLIDOS DEL DEMANDANTE	RAMON HUMBERTO LARIOS GONZALEZ
NUMERO DE CEDULA O NIT DEL DEMANDANTE	C.C. Nº. 73.236.341
NOMBRE Y APELLIDOS DEL DEMANDADO	ESE MUNICIPIO DE MAGANGUE-BOLIVAR- HOY (ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA)
NÚMERO DE CÉDULA O NIT DEL DEMANDADO	
CLASE DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NUMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS (Si el expediente tiene varios cuadernos éstos deben atarse y foliarse consecutivamente, el primer folio del segundo cuaderno debe ser el siguiente del último folio del primer cuaderno). Los cuadernos de prueba pueden tener foliatura independiente a la del cuaderno principal de igual forma los de incidentes. Los traslados deben foliarse independiente del cuaderno principal.	CON UN TOTAL 39 FOLIOS ÚTILES Y ESCRITOS.
FECHA DE LA SENTENCIA	30 -MARZO- 2016
FECHA DEL AUTO APELADO	
MOTIVO DEL ENVIO	RECURSO DE QUEJA
FECHA DEL ENVIO	18/07/2016


TATIANA MARIA CORREA FERNANDEZ
Secretaria



